



## **Resolución Gerencial General Regional N° 013-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 10 ENE. 2012

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por **JUANA ISABEL PARDO HUAYPAR DE OLIN** contra la Resolución Directoral Regional No. 003501 de fecha 09 de noviembre de 2011; y el Informe Legal No. 004-2012-GRC/GAJ del 04 de ENERO de 2012;

### **CONSIDERANDO:**

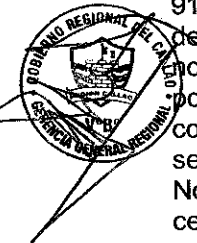
Que mediante Resolución Directoral Regional No. 002208 de fecha 27 de junio de 2011 se resuelve cesar a su solicitud en vía de regularización a partir del 01 de marzo de 2011 a **JUANA ISABEL PARDO HUAYPAR DE OLIN** con DNI No. 07961641 con título de profesora de educación básica, directora en la IE No. 4008, Callao, comprendida en el régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley No. 20530; se le reconoce 35 años, 09 meses y 04 días de servicios oficiales magisteriales, incluidos 04 años de estudios de formación profesional, así como otorgarle una pensión provisional de S/. 988.17 equivalente a 90% de su probable pensión definitiva de conformidad al artículo 5 numeral 3 de la ley 28449, y la suma de S/. 10,416.60 por concepto de remuneración compensatoria por tiempo de servicios;

Que **JUANA ISABEL PARDO HUAYPAR DE OLIN** mediante expediente No. 022380 de fecha 11 de julio de 2011 presenta recurso de reconsideración y solicita se le reconozca el pago de su pensión de cesantía de conformidad a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo No. 084-91-PCM modificado por el artículo 1 del DS No. 027-92-PCM, que establece que para tener derecho a gozar de la pensión inherente al mayor nivel remunerativo, el servidor debe estar nombrado o designado en el último cargo por un periodo no menor de 12 meses consecutivos o por un periodo acumulado no menor de 24 meses, requisito que según la administrada cumple con creces, cuando por mandato de la Resolución Directoral Regional No. 003049 del 07 de setiembre de 2009 se incorporó al tercer nivel de la Carrera Pública Magisterial regulado por la ley No. 29062; señala que se aplicó indebidamente para el cálculo de su pensión provisional de cesantía lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 28449 que sólo se aplica para los casos en que las remuneraciones pensionables se hubieran incrementado en porcentajes determinados y por un periodo de tiempo determinado, no siendo este su caso;

Que mediante Resolución Directoral Regional No. 3501 de fecha 9 de noviembre de 2011 se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por doña **JUANA ISABEL PARDO HUAYPAR DE OLIN** contra la Resolución Directoral Regional No. 2208-11 de fecha 27 de junio de 2011;

Que mediante expediente No. 037889 de fecha 1 de diciembre de 2011, **JUANA ISABEL PARDO HUAYPAR DE OLIN** presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional No. 3501 de fecha 09 de noviembre de 2011;

Que mediante el documento de la referencia el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación interpuesto por la administrada, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;



Que el Recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto por JUANA ISABEL PARDO HUAYPAR DE OLIN contra la Resolución Directoral Regional No. 3501, señala que en flagrante contravención al régimen del Decreto Ley 20530, así como de la aplicación prevaricadora de las normas reglamentarias de la ley 29062 se le está otorgando diminutos montos por concepto de pensión provisional de cesantía y compensatoria por tiempo de servicios y solicita que los referidos montos sean modificados a S/. 2,332.04 equivalente al 90% de su probable pensión definitiva y a S/. 155,469.60 por concepto de remuneración compensatoria por tiempo de servicios equivalente a dos remuneraciones totales permanentes por cada año de servicios hasta un máximo de 30 consignados en la planilla única de pago.; Solicita se disponga el pago de intereses legales, y que sus peticiones deben tramitarse y resolverse acumulativamente;

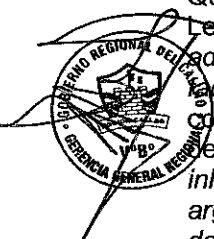
Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis del recurso, se tiene que éste ha sido oportunamente presentado dentro del plazo de 15 días perentorios establecido en el artículo 207.2 de la ley 27444;

Que es de aplicación el Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual "los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*,

Que el artículo 54 de la ley 29062 establece sobre compensación por tiempo de servicios y remuneración personal, que el profesor recibe remuneración compensatoria por tiempo de servicios, la que se otorga al momento de su cese a razón de dos remuneraciones totales permanentes por año o fracción mayor a 06 meses de servicios oficiales. Percibe además una remuneración personal del 2% de su remuneración por cada año de servicios cumplidos;

Que, el artículo 5 de la ley 28449 sobre cálculo de las nuevas pensiones establece en el numeral 3° *"Si las remuneraciones pensionables hubieran sido aumentadas al trabajador en 50% o mas dentro de los últimos 60 meses o entre 30% y 50% dentro de los últimos 36 meses la pensión será regulada en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el periodo correspondiente a los últimos 60 o 36 meses en su caso. Si el trabajador resultara comprendido en las dos situaciones anteriormente indicadas se tomará en cuenta el promedio mayor"*. En los casos que el incremento de las remuneraciones pensionables se originen como consecuencia de la homologación, no de aumento de remuneraciones con carácter general dispuestos por la ley no será de aplicación el numeral 3 y por consiguiente la pensión de JUANA ISABEL PARDO HUAYPAR DE OLIN se reguló en base al promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en el periodo correspondiente a los últimos 60 meses;

Que no se han presentado nuevos elementos de hecho ni de derecho que permitan modificar la resolución impugnada por lo que lo solicitado por JUANA ISABEL PARDO HUAYPAR DE OLIN resulta infundado en razón de que la pensión provisional de cesantía así como su compensación por tiempo de servicios se vienen abonando conforme a ley;



Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; y mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**


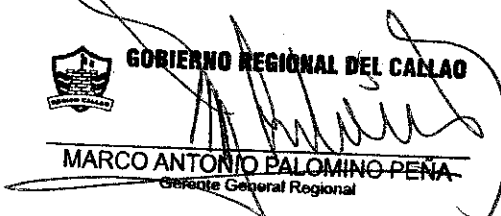
**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JUANA ISABEL PARDO HUAYPAR DE OLIN** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional No. 3501 de fecha 09 de noviembre de 2011;

**Artículo Segundo.-** Declarar AGOTADA la vía administrativa;

**Artículo Tercero.-** NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio procesal señalado en su recurso impugnativo; así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
  
**MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA**  
 Gerente General Regional